En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., E. S. C/ P. E. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 8 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.038/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 241.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 dictó sentencia a fs. 217/22, la cual fue apelada a fs. 223 por la demandada P. E. S.A. siéndole concedido el recurso a fs. 224. Expresó agravios la recurrente a fs. 225/229 no siendo replicados los mismos por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia de origen hizo lugar a la demanda condenando a P. E. S.A. a abonar dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos a la actora, Sra. E. S. C., la suma de $ 107.787,23.- con más los intereses liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación; intimó a la parte demandada a que, en el término de diez días de quedar firme la sentencia haga entrega a la actora del certificado de trabajo ajustado a los

términos de la sentencia; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La actora reclamó diferencias en la liquidación final, la indemnización prevista en el art. 245 LCT, el monto indemnizatorio previsto en los arts. 178 y 182 LCT, con más los montos indemnizatorios que surgen de la aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y 45 de la Ley 25.345, más sus intereses y costas.

En cuanto a la modalidad de la contratación invocada por la demandada destacó el Sr. Magistrado de grado que si bien la accionada alegó la existencia de un contrato a plazo fijo entre ésta y la actora, durante su primera vinculación 28 y 29 de junio de 2014, no procedió a acreditar ello atento que no acompañó el contrato celebrado denunciado por el periodo denunciado en el cual se establecían las características de este tipo de contratación en los términos del art. 90 de la LCT destacando que, en virtud del art. 381 CPCC, recaía en cabeza de la demandada la carga de la prueba.

A efectos de determinar la real fecha de ingreso de la actora a las órdenes de la demandada procedió a valorar de la prueba testimonial aportada por las partes considerando que la misma corrobora los hechos y las circunstancias relatadas en la demanda por la accionante, y que si bien puede existir alguna duda respecto del mes ingreso de la actora, a la luz de las previsiones del artículo 9 2do.párrafo de la LCT, tiene por acreditado que la Sra. C. prestó servicios para la demandada en el período denunciado en su libelo inicial, esto es desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 3 de noviembre del mismo año.

Con relación a la desvinculación laboral, destaca que la demandada efectuó el despido directo de la Sra. C. sin justificación de causa, generando el derecho indemnizatorio establecido en el art. 245 de la LCT declarando procedentes a favor de la actora los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda conforme lo informado por el perito contador a fs. 96/98, tomando como mejor remuneración mensual, normal y habitual la del mes

de octubre de 2014 ($ 5.766,48).

Asimismo, hace lugar a la aplicación del incremento indemnizatorio contemplado en el art. 2 de la Ley 25.323 y del previsto en el art. 1 de la misma normativa, atento que tiene por acreditada la deficiente registración de la fecha de inicio de la relación laboral. Declara también procedente la condena al pago de la indemnización prevista en el el art. 45 de Ley 25.345.

Finalmente, respecto de la maternidad de la actora, analiza el a quo las probanzas de autos teniendo por probado que el parto se produjo dentro del período indicado por el art. 178 LCT, concluyendo que merece en consecuencia el amparo legal, dado que la accionada no arrimó elementos suficientes para destruir la presunción prevista en la normativa resolviendo que procede condenar al pago la indemnización especial por maternidad prevista en el art. 178 de la LCT.

3 – <u>Los agravios de P. E. S.A. 3.1-)</u> Se agravia la demandada argumentando que el a quo admitió las diferencias en el pago del sueldo anual complementario (SAC), vacaciones no gozadas e indemnización por antigüedad por tener por acreditado, a través de la declaración de los testigos, que el inicio de la relación laboral de la actora ocurrió el día 1º de Mayo de 2014 con fecha de finalización el día 3 de noviembre de 2014.

Afirma que ninguno de los testigos declaró que la actora inició el vínculo laboral con la demandada el día 1 de mayo de 2014 y que lo decidido no tiene apoyo probatorio ni en la prueba testimonial ni en ninguna otra. Destaca que nada contradice los formularios de Alta y Baja de la AFIP, firmados por la actora, aportados como prueba documental en los cuales se establece la modalidad de plazo fijo denunciando como fecha de inicio el día 28 de junio de 2014 y de cese el día 29 de junio de 2014, en lo que afirma- constituyó un breve vinculo por el cual percibió su liquidación final.

Expresa que en nada modifica la cuestión en la que se centra el agravio, la omisión que señala el a quo referida a que no se aportó el contrato por el cual la actora laboró en el mes de junio de 2014 los días 28 y 29 de junio ya que no ha estado en discusión la modalidad de contratación laboral.

Finalmente, destaca que la forma que se resuelve la cuestión en la que se agravia trae aparejado que deba abonar la indemnización del art. 245 LCT cuando para ello debía haber acumulado una antigüedad superior a los tres meses.

3.2-) Plantea su queja por la condena al agravamiento indemnizatorio del Art. 1 y 2 de la Ley 25.323, esgrimiendo que al encontrarse correctamente registrada la actora y ser improcedente los rubros indemnizatorios por tener una antigüedad acumulada de 46 días, no corresponde tampoco afrontar estas penalidades.

3.3-) Por último, plantea su agravio por la condena al pago de la indemnización que fija el art. 178 LCT. Sostiene que el a quo tiene por cumplida la obligación establecida en el art. 177 LCT (comunicación fehaciente del embarazo al empleador) por medio de una suposición atento que, si bien la actora aportó con su demanda el certificado original expedido por el Dr. W. H. T. que certifica un estado de embarazo de 18 semanas al 15 de octubre de 2014, en el decisorio se considera que bien pudo esta entregar una copia del mismo a la demandada.

Destaca que el art. 178 LCT otorga protección siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo. La presunción iuris tantum que establece el art. 178 LCT funciona a partir de dicha notificación fehaciente la cual aquí no sucede.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Condena a abonar diferencias en el pago del sueldo anual complementario (SAC), vacaciones no gozadas e indemnización por antigüedad – Naturaleza del contrato de trabajo que vinculó a las partes

El agravio se centra principalmente en las consecuencias que se derivan del hecho de que la sentencia atacada no admitió que durante el primer período (28/06/2014 a 29/06/2014) la contratación que mantuvo la demandada con la reclamante fue por medio de la modalidad del contrato "a plazo fijo" y de allí que haya concluido el a quo que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado en los términos del art. 90 LCT. Por lo tanto, corresponde a esta Alzada determinar si la figura contractual denunciada resulta aplicable.

El contrato a plazo fijo solo es admisible cuando se cumplen determinados presupuestos jurídicos, tanto en sus aspectos formales -celebración expresa y por escrito del tiempo de duración del negocio jurídico- como sustanciales -una razón objetiva que justifique y/o legitime la celebración de una relación de trabajo por tiempo determinado, alterando la vocación de continuidad propia de la figura- (conf. arts. 10, 90 y 91 LCT).

En consecuencia, resulta un hecho indiscutible que la contratación por tiempo determinado solo es viable cuando se acumulan los dos requisitos referidos (ver POSE, Carlos, *"La figura del contrato a plazo fijo bajo la teoría sistémica"*, DT 2000-B, 1583, cita Online: AR/DOC/11786/2001).

En los presentes actuados, la empleadora no ha satisfecho la exigencia probatoria de las formalidades que permitan concluir que el contrato de trabajo que unió en el primer período denunciado sea "a plazo fijo" atento que, tal como destaca el Sr. Magistrado de grado a fs. 218 vta. 2º párrafo, no se acompañó en autos el contrato celebrado por ambas partes, en el cual se debía establecer las características de este tipo de contratación en los

términos del art. 90 LCT, como así también las causas que dieron lugar a la misma, todo lo cual también resultaba necesario atento el carácter excepcional de la figura en cuestión (conf. CNTrab, Sala I, 17/07/2019, *"B., M. A. c. B. C. SA s/ despido"*, DT 2019 (Diciembre), 93, cita Online: AR/JUR/25535/2019)

Por lo expuesto, sugiero confirmar lo resuelto en grado en cuanto concluye que entre las partes medió un contrato por tiempo indeterminado pues la ausencia de prueba en lo que hace al cumplimiento de la formalidad escrita, sella la suerte del planteo dado que la demandada no demuestra la existencia de la modalidad contractual que invocara.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja bajo análisis.

4.2 – <u>Fecha de ingreso de la actora y período de prestación de los servicios</u>

Habiéndose determinado que las partes se encontraron vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, corresponde ingresar al tratamiento de la segunda parte del agravio relacionado con la fecha de ingreso de la actora para establecer así si se ha fijado en forma correcta en la instancia de grado el período en el cual la actora prestó labores para la demandada.

La demandada se agravia que se establezca como fecha de inicio de la relación laboral el 1º de mayo de 2014 cuando, al contestar demanda, denunció como fecha de la primera contratación el 28 de junio de 2014 (ver fs. 45 3er párrafo).

Analizadas las pruebas, cabe destacar que en el marco de la prueba testimonial declararon los testigos propuestos por la parte actora L. N. S. (fs. 125) y L. A. (fs. 200/201); mientras que por la parte demandada lo hicieron J. M. R. (fs. 126), J. V. R. y F. (fs. 124) y C. A. P. (fs. 144).

Así, observamos que L. N. S. dijo que vio a la actora por primera vez en octubre o noviembre del 2014. Por su parte, el testigo L. A., declaró que la

actora ingresó a laborar para la demandada luego de que él había entrado y se fue antes (fs. 200) no recordando con exactitud las fechas.

Ingresando al análisis de los testigos de la demandada, el testigo J. M. R. destaca en su declaración de febrero de 2016 que "…*se la toma como trabajadora eventual a la señora C. a partir de marzo o abril del año pasado o del ante año pasado no recuerdo, porque cubrió la licencia por enfermedad de un compañero y se la llamaba los fines de semana, para tareas de moza. La última vez que fue creo que fue en octubre, estoy bloqueado entre el año pasado o el ante año no llevo en cuenta los días de mis compañera o compañeros. El año pasado no fue, fue el otro año*…" (fs. 126).

Por su parte, la testigo J. M. R. preguntada sobre el mes y año en el que la actora comenzó a trabajar para la demandada contestó en principio que no lo sabía para luego afirmar que fue en el año 2014 sin poder determinar el mes (fs. 124 vta).

C. A. P. declara que la actora "…*trabajó hasta octubre o noviembre de ese mismo año. Creo que fue en el 2014. En el mundial estaba que fue en junio o julio. O sea un par de meses más*…" (fs. 144)

Si bien ninguno de los testigos ha sido muy preciso en cuanto a la fecha de ingreso de la actora, estos testimonios analizados bajo las reglas de la sana crítica revelan que la actora trabajó para el demandado desde una fecha anterior a la denunciada en la contestación de demanda.

Destaco el testimonio del Sr. J. M. R. (ofrecido por la demandada) que sitúa la fecha de contratación unos meses antes (marzo/abril del 2014) de la denunciada en la contestación de demanda (28/06/2014) habiendo tomado conocimiento de ello en forma directa en su carácter de empleado (mozo) de la demandada. Tal declaración resulta específica, imparcial y objetiva, en tanto proviene de un compañero de trabajo que se desempeña en el mismo establecimiento, con las mismas tareas y en los mismos horarios, revelando

un conocimiento personal y directo de los hechos ocurridos durante la vigencia del contrato de trabajo.

Por lo tanto, considero acertada la decisión adoptada por el a quo en cuanto tuvo por acreditado que la fecha de ingreso de la actora fuera la que ella denunciara en su demanda: el 01 de mayo de 2014. Propicio en consecuencia confirmar lo decidido en origen, rechazando el agravio.

4.3 – <u>Multa del Art. 1 Ley 25.323</u>

Argumenta la quejosa que no es procedente la aplicación de la multa que establece el art. 1 de la Ley 25.323 en razón de no tratarse en el caso de una relación "no registrada" o "registrada de modo deficiente". No le asiste razón a la misma.

Tal como se resuelve los presentes autos, la sentencia de grado determinó que la relación de trabajo que unió a las partes fue de una labor "por tiempo indeterminado" con fecha de inicio el 01/05/2014 hasta el 03/11/2014. Por lo tanto, no existe duda alguna que la relación estuvo registrada de modo deficiente.

En razón de lo expuesto, la queja no es admisible.

4.4 – <u>La condena al agravamiento que dispone el Art. 2 de la Ley 25.323</u>

Este agravio está fundamentado en la improcedencia de la condena al pago de los rubros indemnizatorios postulado por la quejosa. En razón de que dicha condena es procedente, en modo alguno cabe admitir esta queja y de allí que corresponda la confirmación de la misma dispuesta por la sentencia en crisis.

4.5 – <u>Condena al pago de la indemnización establecida por el art 178 LCT</u>

Se queja la demandada porque el Sr. Magistrado de grado tuvo por cumplida la obligación establecida en el art. 177 LCT (comunicación fehaciente del embarazo al empleador) por medio de una suposición atento a que si bien la

actora aportó con su demanda el certificado original expedido por el Dr. W. H. T. que certifica un estado de embarazo de 18 semanas al 15 de octubre de 2014, en el decisorio se considera que bien pudo esta entregar una copia del mismo a la demandada.

Esgrime la quejosa que el art. 178 LCT otorga protección siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo. La presunción iuris tantum que establece el art. 178 LCT funciona a partir de dicha notificación fehaciente la cual aquí no sucede.

El art. 178 de la LCT establece que "…*Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley*…".

Al contestar demanda, la hoy apelante reconoce que la doctrina y la jurisprudencia ha flexibilizado tal disposición citando como ejemplo el estado de gravidez notorio pero que no sería el caso de autos (ver fs. 45 vta. 3er párrafo).

Entiendo que, si bien la LCT establece que para que sea operativa la protección es necesaria una notificación fehaciente del estado de gravidez por parte de la trabajadora, también debe reconocerse que aun este principio tiene su límite en la buena fe: *"si de las circunstancias del caso resultare que el empleador ha aprovechado maliciosamente la falta de comunicación formal, el indubitable conocimiento patronal del embarazo o de la maternidad podría excepcionalmente ser asimilado a la notificación. De otro modo, los fines de la ley podrían quedar desvirtuados, a través de un exceso ritual, en beneficio de quien buscase burlarlos"* (conf. CNTrab, Sala III, 17/11/2009, *"Navarro, Georgina Alejandra c. Actionline de Argentina S.A."*, LaLeyOnline AR/JUR/48268/2009).

Ratifica lo expuesto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el *"leading case" "Pellicori"*, al decir que "…*en los procesos donde se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio del acto en juego resultará suficiente, para la parte que afirma haber sufrido tal acto, la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación*…" (conf. CSJN, 15/11/2011, *"Pellicori, Liliana Silvia c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo"*, Fallos 334:1387, La Ley 2011-F , 484, cita Online: AR/JUR/68958/2011)

Así las cosas, el testigo L. A. -quien fuera encargado del establecimiento demandado- no impugnado por la demandada, declaró que "…*ella fue un día y me dijo que estaba embarazada y después a la semana me dijo que no. Después vino y me dijo que estaba embarazada y que iba a trabajar una semana más y no iba a trabajar más. Pero en ningún momento me mostró algún tipo de certificado de que estaba embarazada ni nada de eso*." y en cuanto si esta circunstancia se la había informado al empleador indicó que "…*le hice un comentario por lo que estaba pasando la chica, que no sabía si estaba o no embarazada y que se iba a ir. En realidad, nunca confirmó que estaba embarazada*…" (ver fs. 200 vta.)

Dicha declaración autoriza a concluir que existe un claro indicio de que la demandada tenía conocimiento de la situación que pasaba la actora y que existía la posibilidad de que estuviera embarazada, por lo que en estas condiciones se presume que el despido sin causa obedeció a esa situación y, ante la falta de pruebas que desvirtúen la presunción, debe admitirse la indemnización cuestionada (arts. 178 LCT, 381 y 390 CPCCN), rechazándose el agravio bajo análisis.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, resulta procedente concluir que debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado o apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Naturaleza del contrato que vinculó a las partes. Las diferencias en el pago de sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas e indemnización por antigüedad. El centro de la queja radica en la desestimación de su planteo en orden a que la contratación por los días

28/06/2104 y 29/06/2014 fue operada bajo la modalidad de "trabajo a plazo fijo". El hecho de que la sentencia no atienda el planteo relativo a la modalidad contractual que postula en la contestación de demanda, da lugar -indebidamente según su concepto-, a la procedencia por la indemnización de las diferencias salariales reclamadas.

Solamente cabe tener por instrumentada la relación laboral bajo la forma de la modalidad referida cuando se haya celebrado expresamente constando por escrito el periodo de duración, y la consignación de la razón que justifique que se haya recurrido a dicha modalidad.

Advierto que en las presentes actuaciones, la recurrente no ha dado cumplimiento a los extremos exigidos por el ordenamiento para acreditar que la instrumentación de la relación fue llevada a cabo bajo la modalidad excepcional del trabajo a plazo fijo. Ello es así dado que la demandada no acompañó ejemplar de pieza alguna en la cual se haya celebrado el contrato tal como lo postula.

De ello derivo que las partes estuvieron vinculadas bajo la modalidad genérica del contrato por tiempo indeterminado.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.2. Fecha de ingreso y lapso durante el cual prestó servicios. Agravia a la recurrente que se haya tomado como fecha de ingreso el 1° de mayo de 2014 en vez del 28 de junio de 2014.

Habida cuenta de que tal como se lo propone en la cuestión abordada en el título inmediatamente anterior, la relación que vinculó a las partes revestía las características propias de la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado, es menester determinar la fecha de ingreso real con base en esa inteligencia.

Si bien las declaraciones de los testigos, no son precisas, puede señalarse que la declaración del Señor J. M. R. (fs.126) data del 16 de febrero de 2016, y sitúa la fecha de ingreso en el mes de marzo o abril del año 2015 o del 2014, sin recordarlo con exactitud.

El señor P. (fs.144) señala que estaba para la época del Campeonato Mundial de Futbol, refiriendo a los meses de junio y julio de 2014.

Los magistrados cuentan con amplias facultades al efecto de analizar y valorar la prueba, razón por la cual, entiendo que la fecha determinada por la sentencia de grado resiste el test de la sana crítica.

Abundo al destacar que el testimonio del Señor R. fue propuesto precisamente por la demandada, y que, por las funciones desempeñadas en el establecimiento, percibió de manera directa los hechos que se debaten, siendo en consecuencia fidedigno e imparcial.

En su consecuencia, tengo por acreditada la fecha de ingreso denunciada en la demanda, esto es el 1 de mayo de 2014.
En razón de ello el agravio será desestimado.

3.3. Multa artículo 1° de la Ley 25.323. El artículo 1° de la Ley 25.323 dispone: "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.
Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013".

Con base a la forma en la cual se propone que sean resueltos lo agravios anteriores, esto es, tratándose de una relación regida por la modalidad del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, y remontándose la fecha de ingreso al 1° de mayo de 2014, surge de manera evidente que existe el déficit en la registración que da lugar a la aplicación de la multa del artículo 1° de la Ley 25.323.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.4. Agravamiento de la indemnización dispuesto por el artículo 2 de la Ley 25.323. El artículo 2 de la Ley 25.323 dispone: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".

El argumento de la recurrente para enervar el pronunciamiento de grado se basa en que conforme su criterio, la actora solo ha trabajado 46 días.

Con idénticos fundamentos a los expresados en el título precedente, el agravio será rechazado.

3.5. La indemnización del artículo 178 de la LCT. Se agravio la demandada porque sostiene que no se cumplimentó el extremo del artículo 177 de la LCT en orden a la notificación del embarazo.

Tal como lo tengo dicho en precedentes anteriores, la protección de la mujer en el ámbito laboral, cuenta con una profusa normativa de respaldo.

En este sentido, por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; y el artículo 11.2 de la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cfr. leyes 23.054, 23.313 y 23.849).
Esto sin soslayarse la fortísima protección ínsita ya, en el artículo 177 de la LCT 20.744.

El inciso 3° del referido artículo 177 disponía la garantía de la estabilidad en el empleo a toda mujer durante la gestación, constituyendo éste un derecho adquirido desde la notificación del estado de gravidez.

La doctrina de los autores se dividía en este tópico. Estaban quienes por un lado entendían que existía estabilidad en el empleo, debiendo ante la violación del precepto, proceder la reincorporación de la dependiente mujer. También estaban quienes, en una segunda posición, propiciaban que, no existiendo estabilidad absoluta fuera del ámbito del empleo público, debía proceder la indemnización agravada del artículo 178 LCT. Finalmente estaban quienes entendían que existía un derecho a opción en cabeza de la mujer, entre ambas alternativas.

El criterio actual, supone una superación de esta tutela, tal como fuera originariamente concebida.

Lo que en sus comienzos fue articulado como una mecánica normativa tuitiva del embarazo, es regulado al presente, como una prerrogativa que dispone una tutela, que se pone en cabeza de la mujer, a fin de impedir dos prácticas igualmente antijurídicas. La primera, que se haga víctima a la

mujer de cualquier forma de discriminación, ello con fundamento en la ley 23.592. La segunda, que se la torne víctima de cualquier forma de violencia, con fundamento en la ley 26.485.

Es por ello, -que tal como se lo ha expuesto por la doctrina-, en la praxis no será necesario acreditar fehacientemente el estado de embarazo con anterioridad a la medida discriminatoria, alcanzando con que la mujer grávida acredite, en el marco del proceso, indicios suficientes y graves que permitan invertir el onusprobandi, siendo el empleador quien deba demostrar que la medida obedeció a razones funcionales de la empresa y no a prejuicios contra la mujer. (SAMUEL, Osvaldo M. Discriminación Laboral. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2012. Pág. 119/120).

Esto resulta crucial en los presentes obrados en donde la problemática de este agravio tiene su centro de gravedad en que la accionada postula que no existe notificación fehaciente del embarazo, mientras que la actora replica, que inequívocamente su gravidez se encontraba en la esfera de conocimiento del empleador.

La Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que si el empleador conoce el estado de gravidez no es necesaria la notificación por escrito para que sea fehaciente. (CNAT Sala VII, "Bello, Verónica A. c/ El viejo Galpón SRL y otro", sent. del 26/08/2003).

Así, si el embarazo fuese ostensible a simple vista, no sería necesaria la notificación fehaciente.

Tampoco lo sería, si el resto de los compañeros estuviesen en conocimiento de la gravidez (Ver mi voto en CAPM *in re* "V., D. S. c/ F. e H. S.A. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte.N° 67/18), Registrada bajo N° 59/18 SDL**).**

Con base en la declaración del testigo A. (fs.200), surge que la realidad muestra que la noticia se encontraba en la esfera de conocimiento de la empleadora.

En autos se ha operado la inversión del *onusprobandi*, y debe ser señalado que la demandada no ha acreditado una causa diversa de la postulada por la actora al promover la demanda.

La Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de probar que el despido no fue causado por la maternidad, pues la inversión del *onusprobandi*, dista de transitar la senda inexpugnable de lo presumido *iuris et de iure*. Así, si la presunción legal *iuris tantum* no ha sido desvirtuada, no existiendo prueba idónea de que la demandada decidió despedir a la trabajadora por una causa no discriminatoria, debe concluirse que la ruptura obedeció al estado de gravidez de esta última.

Deberán utilizarse en estos casos las pautas de carga de la prueba de la discriminación laboral, en tanto esta norma, es una regulación especial de la protección del derecho a la protección a la no discriminación de la mujer (cfr. CNAT Sala VII, "Chulze, Yanina Vanesa c/ Martínez de Alzaga SA s/ despido" 30/08/2013 - DJ 05/03/2014)

Así las cosas, se torna evidente que la demandada se encontraba anoticiada del estado de gravidez o del probable estado de gravidez de la actora, pues el dato había llegado a su esfera de conocimiento, lo cual tengo por probado a la luz de la prudencia con la cual los jueces, deben valorar la prueba en este tipo de situaciones.

En este orden, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que el ejercicio de la prudencia en la apreciación de las circunstancias de la causa, es particularmente exigible frente a la especial tutela que dispensa el ordenamiento jurídico a la maternidad (CSJN "Calivia, Anabella S. c/ Proyection S.A. s/ cobro de pesos", 699/2016, del 20/02/2018, Fallos 318:871).

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4. Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todos sus términos.

5. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios al Abogado L. A. N. en el 25% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. L. A. N. en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. L. A. N. en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.